



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-015/2018.

ACTOR: HERNÁN MUÑOZ MOLINA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTA MUNICIPAL
DE PACHUCA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO ZÚÑIGA
HERNÁNDEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara **FUNDADO** el agravio formulado por el actor en relación a que *“la convocatoria para la elección de los delegados y subdelegados del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo no establece todos los requisitos del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo”* e **INFUNDADO** el consistente en *“que la convocatoria sólo está dirigida a un sector del municipio de Pachuca, Hidalgo.”*

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior del Tribunal	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1. ANTECEDENTES. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, hechos conocidos y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Sentencia del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-011/2017. Este Tribunal Electoral mediante resolución de fecha 29 veintinueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho dictada en el expediente anteriormente citado, determinó ordenar al Ayuntamiento que emitiera y publicara la convocatoria respectiva para la elección de los delegados y subdelegados del citado municipio, previo al 7 siete de abril de 2018 dos mil dieciocho, debiendo concluir el proceso de selección y renovación previo a la conclusión del año en curso.

1.2 Emisión de la convocaría. En la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Pública del Ayuntamiento, celebrada el día 06 seis de abril del presente año, se aprobó la emisión de la Convocatoria para la elección de delegados y subdelegados en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

1.3 Interposición del medio de impugnación. A través del escrito recepcionado por este Tribunal Electoral con fecha 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano HERNÁN MUÑOZ MOLINA interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Convocatoria para la elección de delegados y subdelegados del Ayuntamiento señalando como autoridades responsables al Ayuntamiento y a la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

1.4 Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-JDC-015/2018 y se turnó al Magistrado Sergio Zúñiga Hernández para su substanciación y resolución.

1.5 Radicación y admisión. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se radicó el expediente en cuestión.

1.6 Informes Circunstanciados. Mediante escritos recepcionados en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral con fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Síndico Jurídico y la Presidenta Municipal del Ayuntamiento rindieron sus respectivos informes circunstanciados anexando las documentales que para el efecto estimaron pertinentes.

1.7 Apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad el presente juicio se admitió y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la presente sentencia.

2. COMPETENCIA.

2.1 Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es **competente** para conocer y resolver del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción III, 99 inciso "C", fracción III de la Constitución Local; 1, fracción I, 2, 13, 15, 16, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 351, 352, 355, 364, 367, 368, 369, 433 fracción I, 434, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 2, 12 fracción V, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales interpuesto por un ciudadano por su propio derecho que aduce la violación a su derecho de votar y ser votado.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES. Previo a analizar la procedencia o improcedencia del juicio en que se actúa, este Tribunal Colegiado determina analizar los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, en virtud de que para que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse con validez y eficacia jurídica es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

3.1 Forma. El artículo 352 del Código Electoral establece los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación siendo éstos los siguientes: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar la personería del promovente, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución impugnada, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del promovente.

En virtud de lo anterior, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que los presupuestos procesales contenidos en el artículo 352 del ordenamiento legal anteriormente citado, se encuentran plenamente satisfechos a excepción del contenido en la fracción I, ello es así en virtud de que el juicio en que se actúa no fue interpuesto ante el Ayuntamiento; sin embargo, esta Autoridad en aras de garantizar el derecho humano tutelado en el artículo 17 de la Constitución, consistente en tener acceso a

una justicia pronta y expedita determina tener por cumplido el requisito establecido en la fracción I del artículo 352 del Código Electoral.

3.2 Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En virtud de lo anterior es de precisarse que de la instrumental de actuaciones la cual ha sido previamente valorada se desprende que el actor al interponer el juicio en que se actúa funda su petición esencialmente en que *“la convocatoria para la elección de los delegados y subdelegados del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo no establece todos los requisitos del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, además de que está dirigida únicamente a un sector del Municipio de Pachuca”* la cual se emitió el día 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, fecha a partir de la cual el actor tuvo conocimiento del acto impugnado.

En este orden de ideas, a efecto de computar el plazo establecido en el artículo 351 del Código Electoral se tiene que el término para interponer el medio de impugnación en que se actúa comenzó a contabilizarse el día 09 nueve y feneció el día 12 doce de abril ambos del año en curso, afirmación que se realiza en virtud de que los días 07 siete y 08 ocho de abril de 2018 dos mil dieciocho son inhábiles por ser sábado y domingo.

Derivado de lo anterior y al haberse incoado el juicio ciudadano el día 10 diez de abril del presente año, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término establecido en el artículo 351 del Código Electoral.

3.3 Legitimación. Con fundamento en la fracción II del artículo 356 del Código Electoral el presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima; afirmación que se realiza en virtud de que el promovente es un ciudadano mexicano que aduce se ha realizado una presunta violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, la cual se encuentra regulada en la fracción I del artículo 433 del ordenamiento legal anteriormente citado, toda vez que el mismo acreditó ser vecino del Fraccionamiento La Herradura, del Municipio de Pachuca, Hidalgo; lo que le confiere interés jurídico para accionar el juicio en que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del agravio. Los actores manifiestan en vía de agravios esencialmente lo siguiente:

1. La convocatoria viola el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal ya que no señala cuáles serán los casos de nulidad o invalidez de las elecciones, los medios de impugnación, ni las causas de remoción justificada de los delegados y subdelegados, lo que vulnera su derecho fundamental de legalidad.

2. Se viola su derecho a votar y ser votado toda vez que en la convocatoria para la elección de delegados no aparece la colonia en la que vive el accionante, ya que está dirigida únicamente a cierto sector de Pachuca, Hidalgo, lo que acarrea una desigualdad y discriminación. Así mismo señala que es obligación de la responsable convocar para la elección de delegados municipales en todas las colonias.

4.2 Manifestaciones de las Autoridades Responsables.

Al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables fueron coincidentes en señalar que es cierto que con fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho el Ayuntamiento emitió la Convocatoria para la designación de delegados y subdelegados del municipio, sin embargo, que es falso que la misma no reúna los requisitos exigidos por la ley.

Asimismo refieren que de acuerdo con la resolución dictada por este Órgano Colegiado en el expediente número TEEH-JDC-011/2018 la obligación de renovar los órganos auxiliares de este año es respecto de los delegados y subdelegados nombrados en el año 2017 dos mil diecisiete y que además la convocatoria en su segunda etapa garantiza la participación de todas las colonias, barrios, fraccionamientos y comunidades que deseen renovar a sus órganos.

4.3 Litis del juicio en que se actúa.

De lo anteriormente reseñado se desprende que la litis en el presente juicio consiste en determinar si efectivamente la convocatoria de fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, además de que ésta no haya sido emitida para todas las colonias, barrios, fraccionamientos y comunidades que integran el Municipio de Pachuca, Hidalgo y como consecuencia de ello si existe o no vulneración del derecho político-electoral de votar y ser votado inherente al actor.

4.4 Consideraciones de este Tribunal Electoral.

4.4.1 La convocatoria incumple la totalidad de los requisitos que establece el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal.

A consideración de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral resulta **FUNDADO** el primer agravio expresado por el promovente con base en las siguientes consideraciones:

Con fundamento en la fracción VIII del artículo 144 de la Constitución local es facultad de los Presidentes Municipales nombrar y remover entre otros a los delegados y subdelegados del municipio.

Por su parte, el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados como órganos auxiliares de conformidad con el reglamento que se expida para el efecto y en el que señalen los requisitos.

El artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal señala que los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios de conformidad con lo previsto en las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento.

De los artículos anteriormente citados se desprende que los Presidentes Municipales tienen la facultad de nombrar a los delegados y subdelegados que hayan sido electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios observando las normas que para el efecto se establezcan en el reglamento respectivo.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que es un hecho conocido para los integrantes de este Tribunal que en el expediente número TEEH-JDC-011/2018 con fecha 29 veintinueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se emitió sentencia en la cual a través del apartado IV se ordenó al Ayuntamiento emitir y publicar antes del día 07 siete de abril del año 2018 dos mil dieciocho la Convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales, la cual debe contener como requisitos mínimos para quienes aspiren al cargo de delegado y subdelegado los siguientes:

1. Ser vecino de la comunidad;
2. Saber leer y escribir;
3. Tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección;
4. No haber sido condenado por delito doloso;
5. No ser ministro de ningún culto religioso; y,

6. Tener un modo honesto de vivir.

Asimismo, en la resolución en comento se ordenó que la Convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales debe establecer:

1. El periodo en el que deben efectuarse las elecciones;
2. Los casos de nulidad e invalidez de la elección;
3. Los medios de impugnación;
4. El tiempo que durarán en su encargo; y,
5. Las causas justificadas de remoción y la forma en que se respetará para ello el derecho fundamental de audiencia.

De lo anteriormente reseñado se desprende que este Tribunal Electoral al emitir la resolución de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso dictada en el expediente número TEEH-JDC-011/2018 determinó los requisitos mínimos que debe contener la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados del municipio de Pachuca, Hidalgo; sentencia que se encuentra firme rigiendo lo en ella decretado por no haber sido impugnada en el plazo otorgado para el efecto.

En este orden de ideas, es de señalarse que el actor a través del juicio en que se actúa en vía del primer agravio se adolece de que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento carece de los siguientes requisitos: a. Los casos de nulidad o invalidez de las elecciones; b. Los medios de impugnación; y c. Las causas de remoción justificada de los delegados y subdelegados.

En virtud de lo anterior es de puntualizarse que a fojas 38 a 45 del presente expediente obra la documental pública consistente en la copia certificada de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Pública celebrada por el Ayuntamiento con fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, la cual con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio y el alcance de acreditar lo siguiente:

1. En la base número 4 de la SEGUNDA etapa se estableció que para ser delegado municipal se deben reunir entre otros requisitos los siguientes: “1. *Ser mayor de dieciocho años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y usos de sus facultades mentales; 2. Ser vecino de la zona habitacional en la cual desempeñará el cargo, por lo menos durante un año anterior a su designación, excepto cuando se trate de aquellos de recién creación; 3. Saber leer y escribir; 4. Tener un modo honesto de vivir; 5. No haber sido condenado por delito doloso; y, 6. No ser ministro de culto religioso.*”
2. En la base número 6 de la SEGUNDA etapa se estableció que las diversas etapas que comprenderían dicho proceso son las siguientes: “a) *Emisión de*

la convocatoria en los estrados de la presidencia municipal y en la página de transparencia; b) Preparación de la etapa de registro; c) Registro y validación de registros; d) Preparación de la elección; e) Elección; f) Ratificación de la elección; g) Toma de protesta y expedición de nombramientos; y h) Medios de impugnación.”

Ahora bien, resulta pertinente puntualizarse que si bien es cierto la copia certificada de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Pública celebrada por el Ayuntamiento con fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, acredita plenamente la emisión de la Convocatoria para la elección de delegados y subdelegados del Ayuntamiento en la fecha anteriormente citada; no menos cierto es que de la simple lectura que se realiza a la misma se desprende que ésta no establece los requisitos siguientes: a. Los casos de nulidad e invalidez de la elección; b. Los medios de impugnación; y c. Las causas justificadas de remoción y la forma en que se respetará para ello el derecho fundamental de audiencia; afirmación que se realiza en virtud de que aún y cuando en el apartado número 6 de la SEGUNDA etapa se estableció que las diversas etapas contendrían entre otros, los medios de impugnación, a través del apartado en análisis no se especificaron cuáles son los recursos que podrían emplearse ante las autoridades responsables para controvertir los actos relativos al proceso de elección de delegados y subdelegados.

Motivo por el cual se advierte que las autoridades responsables fueron omisas en señalar la totalidad de los requisitos que se establecen en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, así como los requisitos mínimos mandados por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEEH-JDC-011/2018, lo que origina una falta de certeza en el proceso de renovación de delegados y subdelegados en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Lo anterior en virtud de que al omitirse requisitos como el señalar los casos de nulidad e invalidez de la elección, los medios de impugnación que, en su caso, son procedentes, las causas por las que se considera justificada una eventual remoción, así como la forma en que se respetará para ello el derecho fundamental de audiencia, deja al ciudadano que tenga intenciones de participar en dicho proceso, en total incertidumbre jurídica, razón por la cual resulta **FUNDADO** el primer argumento de agravio expresado por el promovente.

4.2 El no contemplar a la colonia donde reside el actor es un acto ilegal.

Por lo que respecta al presente agravio, se estima que resulta **INFUNDADO** en base a las siguientes consideraciones:

En primer término resulta pertinente precisar que a fojas 98 del expediente en que se actúa obra la copia certificada de la credencial de elector del promovente, la cual con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio y el alcance de acreditar que ante el Instituto Nacional Electoral HERNÁN MUÑOZ MOLINA es vecino del fraccionamiento Hacienda la Herradura del municipio de Pachuca, Hidalgo.

Ahora bien de las probanzas desahogadas en autos, las cuales ya han sido previamente valoradas se acredita plenamente que en la Convocatoria para la elección de delegados y subdelegados del Ayuntamiento de fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho se estableció lo siguiente:

1. Se aprobó la Convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales del Ayuntamiento.
2. La convocatoria se desarrollaría a través de diferentes etapas.
3. La PRIMERA etapa es referente a la renovación en cuatro bloques de los delegados municipales, en la cual se realizó un listado de las colonias, barrios, fraccionamientos y comunidades que participarían en la citada renovación.

Al respecto es importante resaltar que dentro del listado en comento no se contempló al fraccionamiento Hacienda la Herradura, del municipio de Pachuca, Hidalgo.

4. En la SEGUNDA etapa se informó que todas las colonias, fraccionamientos, barrios o comunidades que no se encuentren previstas en la primer etapa y que deseen participar en la elección de sus delegados y subdelegados municipales, deberán realizar solicitud para **crear** a dicho órgano auxiliar, misma que deberá regirse en base a los términos y condiciones establecidas en el Lineamiento para la elección de Delegados y Subdelegados Municipales.
5. En la base NÚMERO 6 de la SEGUNDA etapa en comento se señaló que la Comisión Especial de Participación Ciudadana en coordinación con la Secretaría General, emitirá a más tardar en los primeros 20 días del mes de julio el Lineamiento para la elección de Delegados y Subdelegados Municipales.
6. Por su parte en las bases 9 y 10 de la SEGUNDA etapa se estableció que en el Lineamiento para la elección de delegados y subdelegados municipales

se establecerán las fechas de registro y jornada de elección, citándose que el periodo en el que deberán realizarse las elecciones será en los meses de octubre y noviembre de la presente anualidad y que los delegados y subdelegados entrarán en funciones en el mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo su encargo en el mes de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

De lo anterior se desprende que será a través de la PRIMERA etapa donde las colonias, barrios, fraccionamientos y comunidades, enunciadas, habrán de participar en el proceso de elección a que se hace referencia, mientras que la SEGUNDA etapa comprenderá las restantes colonias, barrios, fraccionamientos y comunidades, en las cuales se realice la creación de los órganos auxiliares de delegados y subdelegados para lo cual se deberá de suscribir la solicitud correspondiente en términos de lo establecido en el Lineamiento para la elección de delegados y subdelegados municipales.

Al respecto resulta pertinente puntualizar que en la sentencia de fecha 29 veintinueve de marzo de la presente anualidad emitida por este Cuerpo Colegiado en el expediente número TEEH-JDC-011/2018 se estableció que la interpretación que debe darse al artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal debe realizarse a través de dos momentos; el primero en el **sentido potestativo** referente a que los Ayuntamientos pueden contar con delegados y subdelegados; es decir que tienen expedita a su favor la facultad de allegarse o no de dichos órganos auxiliares; y un segundo momento en **sentido coercitivo** en el cual una vez que ya se haya realizado la designación de los órganos auxiliares en comento en el inicio de su gestión, durante el ejercicio de su periodo se encuentran obligados a realizar la renovación correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera que la convocatoria en análisis al establecer las dos etapas que contempla, atiende a la distinción señalada en el párrafo que antecede; afirmación que se realiza en virtud de que en la PRIMERA etapa se encuentran contempladas de manera específica las colonias, barrios, fraccionamiento y comunidades en las cuales en la actualidad ya existe el nombramiento de delegados y subdelegados del Ayuntamiento; mientras que en la SEGUNDA etapa se contemplan al resto de las colonias, barrios, fraccionamientos y comunidades en las cuales podría crearse el nombramiento de los órganos auxiliares en comento.

Lo anteriormente reseñado pone de manifiesto que dicha convocatoria sí fue emitida para todas las colonias, barrios, fraccionamientos y comunidades del municipio de Pachuca, Hidalgo, sin embargo, las autoridades responsables optaron por hacer dos etapas en las que se llevarán a cabo las elecciones correspondientes, en las

cuales, para la realización del proceso de elección de delegados y subdelegados la única diferencia es, que los que se encuentren en el listado citado en la PRIMERA etapa pueden acceder al proceso de elección de sus delegados y subdelegados sin previa solicitud para el efecto.

En virtud de lo anterior es de puntualizarse que el sólo hecho de que el fraccionamiento donde reside el actor no esté contemplado en la PRIMERA etapa, ello no vulnera en absoluto su derecho para poder participar en el proceso de elección de delegados y subdelegados en su fraccionamiento, ya que únicamente existe la salvedad de que éste deberá de cumplir con lo establecido en la SEGUNDA etapa de la Convocatoria para la elección de delegados y subdelegados del Ayuntamiento. Máxime que de conformidad con lo resuelto en el expediente TEEH-JDC-011/2017, el proceso de selección y renovación de delegados y subdelegados en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo deberá de concluir previo al término del presente año, razones las anteriores por las cuales deviene **INFUNDADO** el agravio en análisis.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral que a la fecha de emisión de la presente resolución, los Lineamientos para la elección de delegados y subdelegados municipales, (los cuales habrán de establecer las normas y términos mediante los cuales se llevará a cabo la SEGUNDA etapa de la multireferida Convocatoria para la elección de delegados y subdelegados del Ayuntamiento) no se han expedido, sin embargo, lo anterior no causa perjuicio alguno al promovente, afirmación que se realiza en virtud de que en la base número 6 de la SEGUNDA etapa de la convocatoria anteriormente citada se señaló que los mismos deben ser emitidos a más tardar el día 20 veinte de julio del año en curso, además de que en la base número 9 se especificó que el periodo en el que se deberán realizar las elecciones es entre los meses de octubre y noviembre de 2018 dos mil dieciocho, lo que pone de manifiesto que existe certeza en cuanto a los plazos en los cuales el actor puede ejercitar su derecho político-electoral de votar y ser votado para la elección de los delegados y subdelegados del fraccionamiento en que habita, máxime que como se señaló el proceso de selección y renovación de los delegados y subdelegados del Ayuntamiento, deberá terminar previo a la conclusión del presente año.

5. Efectos de la sentencia.

Al resultar **FUNDADO** el primer agravio hecho valer por el actor en base a las razones que fueron expuestas en el considerando que antecede, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que en el término de 5 cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución **MODIFIQUEN** la Convocatoria para la elección de delegados y subdelegados del Ayuntamiento que

emitieron a través de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Pública celebrada por el Ayuntamiento con fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, para efectos de que en la misma se establezcan de manera específica los requisitos siguientes:

- a. Los casos de nulidad e invalidez de la elección;
- b. Los medios de impugnación; y
- c. Las causas justificadas de remoción y la forma en que se respetará para ello el derecho fundamental de audiencia.

Una vez hecho lo anterior, las autoridades responsables deberán de dar la mayor difusión a las modificaciones realizadas a la citada convocatoria, así mismo deberán de informar en el término de 24 horas a este Tribunal Electoral el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Hernán Muñiz Molina.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el primer agravio expresado por el accionante e **INFUNDADO** el segundo, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia se ordena a las autoridades responsables **MODIFICAR** la convocatoria materia del presente asunto, de conformidad con lo ordenado en el considerando número 5.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Sergio Zúñiga Hernández y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el cuarto de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez que autoriza y da fe.